

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



TEORÍA DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS

DR. VÍCTOR PÉREZ VARGAS

Hay dos formas de ver el Ordenamiento Jurídico: una formalista, cuyo objeto es la red de "relaciones" de aquel; otra realista, donde se pone como punto de partida de todo lo jurídico al "interés".

El enfoque tradicional ha sido no el de situación jurídica sino el de "la relación jurídica". Tradicionalmente, muchos autores¹ han puesto el concepto de relación jurídica como clave de todo lo jurídico.

El enfoque contemporáneo toma como punto de partida los intereses y "las situaciones jurídicas".

Es clara la relación jurídica entre el que debe pagar y el que puede cobrarle, o sea entre el titular de una obligación y el titular de un derecho de crédito. No aparece tan clara, por la indeterminación del "llamado" sujeto pasivo, la relación entre el propietario de un bien y todos los demás miembros de la comunidad que deben respetarle su derecho; está indeterminación del pretendido sujeto pasivo, le quitaría toda utilidad técnica al concepto; mucho menos aceptable resulta hablar de relación jurídica para referirse al "vínculo entre una persona y una cosa" (se ha dicho que hay una relación jurídica entre el propietario y sus bienes); tampoco parece aceptable hablar de relación jurídica, en sentido técnico, para hacer referen-

cia a la relación entre un sujeto y un lugar, o sea, a lo que se denomina jurídicamente "domicilio". En todos estos casos, se ha llegado a hablar de relación jurídica.

Parece mejor tomar otro punto de partida y otra ruta más segura y más realista: los intereses de la vida real, las necesidades de las personas, los problemas verdaderos. Esta nueva perspectiva, cuyos desarrollos ya hemos presentado en la parte histórica de esta obra, ve el Derecho, no como una red de relaciones abstractas, sino como un conjunto de valores reales, que son producto de una común experiencia y cultura² y que son la luz para dar respuesta a los intereses, necesidades y problemas de la vida real. Desde este nuevo ángulo, poco importa que a todo deber se oponga un poder, o que para entender la propiedad haya que pensar en un "Fuenteovejuna" obligado, como si este deber de respetar al prójimo se limitara a la propiedad.

La realidad es que el deber de abstenerse de ingerencias nocivos en la esfera jurídica ajena —el *Naenimen laedere* de Ulpiano—, —la paz como el respeto al derecho ajeno de Benito Juárez—, la no violencia o "Ahimsa" jainista de Mahatma Gandhi—, o la caridad cristiana, no se puede limitar a la propiedad y demás derechos absolutos, sino que es nota común de todas las situaciones jurídicas de ventaja³.

1. V., en particular CANDIAN, Aurelio, *Instituciones de Derecho Privado*. México, 1961.

2. FALZEA, Angelo, *Eficacia Giuridica*.

3. V. BIGLIAZZI, BRECCIA, BUSNELLI, NATOLI, p. 275.

LAS DIVERSAS SITUACIONES JURÍDICAS

En esta materia seguimos fundamentalmente el esquema propuesto por BIGLIAZZI, BRECCIA, BUSNELLI, NATOLI⁴.

Nos apartamos de él en muy poco; entre otras cosas, en la concepción de la potestad, del deber y de la carga.

El Derecho tiene como objeto de regulación la conducta humana.

Los eventos (hechos de la naturaleza, o hechos de vida) pueden tener relevancia jurídica en el momento causal; un terremoto puede producir efectos jurídicos con ocasión de un contrato de seguros; un fenómeno aluvional puede producir transformaciones en la extensión del derecho de propiedad.

Sin embargo, en la fase efectual no puede haber eventos, sino solamente comportamientos, valorados como posibles o como debidos.

El Derecho puede decir "debe pagar los daños y perjuicios", "debe cumplir el contrato", "puede cobrar", "puede vender", "puede prorrogar un contrato", pero no puede decir "debe llover". Repetimos: su objeto de regulación es la conducta humana.

Toda la actividad del Derecho se resume en el fondo en tres valoraciones: el Derecho permite, ordena y prohíbe (conductas).

Las valoraciones de necesidad (debe) pueden ser positivas o negativas: pueden configurarse como autorizaciones o como

disposiciones (deben hacer) o prohibiciones (deber no hacer).

1. Las situaciones de posibilidad activas

Las situaciones jurídicas de "poder" revelan la "posibilidad axiológica de una conducta".

Si bien algunos hablan del poder como situación jurídica genérica, preferimos compartir la tesis de quien ve el "poder" precisamente como la valoración contenida en todo derecho subjetivo⁵.

A. El derecho subjetivo

Absolutos y relativos

La crisis de la distinción

Tradicionalmente se ha hecho la distinción entre los derechos absolutos y los derechos relativos con base en lo siguiente:

Se decía: los derechos absolutos (y, entre estos, el derecho de propiedad) tenían como característica el ser "erga omnes" (frente a todos), ser situaciones jurídicas que todos los demás deberían respetar mediante un comportamiento omisivo. Se decía que "el sujeto pasivo" eran todos los demás; así se afirmaba no solamente de la propiedad, sino también de algunos de los llamados "derechos de la personalidad". El sujeto obligado era, pues, indeterminado, toda la colectividad; en cambio en los derechos relativos, el sujeto pasivo es, claramente, el obligado.

4. Esquema de BIGLIAZZI, BRECCIA, BUSNELLI, NATOLI, p. 275.

5. BIGLIAZZI, BRECCIA, BUSNELLI, NATOLI, P...

6. V. BUSNELLI, *La lesione del diritto di credito da parte di terzi*, Giuffrè, ed Milano...

La doctrina cambió de orientación, después de muchos siglos de inercia repetitiva e inconsciente, a partir de la percepción de que también los derechos de crédito podrían ser lesionados por los terceros⁶.

Al igual que ocurre con la propiedad, o cualquier derecho absoluto, los terceros, los demás deben abstenerse de causar interferencias nocivas (expresión del "Neanimen laedere").

Hoy se admite que este carácter "erga omnes", susceptible de generar responsabilidad civil, es propio de todas las situaciones jurídicas de ventaja y no es una característica exclusiva de los derechos absolutos.

Si un sujeto lesiona un derecho de crédito (relativo, pues) ajeno debe reparar el daño causado, lo mismo que si lesiona un derecho absoluto.

Hoy la diferencia se hace con base en los intereses.

La nueva metodología real objetiva parte de considerar la posición del titular del interés tutelado y la conducta apta para dar satisfacción a su interés⁷.

En los derechos absolutos el titular del interés tutelado coincide con el sujeto con cuya conducta se satisface este interés. El propietario, con su propia conducta, se come las naranjas de su árbol.

En cambio en los derechos relativos estos dos sujetos no son coincidentes: el titular del interés tutelado (acreedor, dueño del derecho de crédito) obtiene la satisfacción de su interés cuando **otro** sujeto (el deudor) cumple la prestación debida. Por ejemplo cuando el

deudor paga su deuda, el acreedor ve satisfecho su interés.

En síntesis

DERECHOS ABSOLUTOS:

$SIT = SCST$

(Sujeto del interés tutelado **es el mismo** sujeto de cuya conducta depende la satisfacción del interés)

DERECHOS RELATIVOS:

$SITNO = SC SI$

(Sujeto del interés tutelado **no es el mismo** sujeto de cuya conducta depende la satisfacción del interés)

b. Patrimoniales y no patrimoniales

Patrimoniales y no patrimoniales: los llamados "derechos de la personalidad" (nos remitimos a lo expuesto en "Derecho Privado") los llamados intereses difusos.

Los intereses difusos

Se ha aclarado que: "En una posición intermedia entre los intereses particulares (sean de individuos o colectivos de grupo) y los intereses generales (sean o no típicamente públicos) debería encontrar colocación la categoría de los intereses que se llaman *difusos* porque, aun perteneciendo al individuo y pudiendo ser relevantes en forma autónoma (como intereses particulares del individuo), se ponen en una dimensión supraindividual: tiende, en efecto, a repetirse y a extenderse a todos los componentes de la colectividad en razón del bien (salud, ambiente natural, habitación, etc.) que constituye el punto de referencia objetivo y el elemento unificador, corresponden a los

7. Así BIGLIAZZI, Contributo...
Así PUBLIATTI, I1 trasferimento...
Así BIGLIAZZI, BRECIA, BUSNELLI, NATOLI...

individuos en cuanto pertenecientes a una clase social o en cambio en cuanto miembros de una categoría social o de colectividades de diversa extensión...

... Entre los que están en cuestión, se puede recordar, en primer lugar, el interés a la salud, al que aparece estrechamente coordinado el interés a un ambiente saludable y, por lo tanto, a la medida del hombre; el que, sin embargo, debería evidenciarse en forma autónoma, como interés a la conservación de los valores ambientales y de un más general equilibrio ecológico, además de un interés al patrimonio estético (bellezas naturales, cosas de interés histórico, artístico, arqueológico).

En una posición no ciertamente inferior se colocan además, y siempre como ejemplo, los intereses referibles a la clase de los trabajadores subordinados, que —en el cuadro de la evolución de la personalidad de los sujetos— se especifican en relación con una pluralidad de exigencias diversas, como la ocupación de la mano de obra, la conservación de los puestos de trabajo, la participación en la gestión de la empresa, al surgimiento de instancias relativas a las condiciones de trabajo, etc., aunque, por la existencia de la relación de base, de vínculo jurídico bien definido (relación subordinada de trabajo) que une a estos sujetos, alguno ha sido inducido a excluir la existencia, en estos casos, de intereses propiamente calificables como difusos.

Relieve no secundario puede, por otra parte, ser acordado al interés a la casa, entendiendo por tal el coordinado a la satisfacción de exigencias habitacionales elementales, o el de los consumidores, también éste genéricamente identificable y sin embargo capaz de especificarse también en categorías homogéneas y en relación con necesidades a

satisfacer por ser relativas a exigencias existenciales de la persona humana. Es, en efecto, impensable que la necesidad de formas eficaces de tutela se presente en los mismos términos para el consumidor de bienes de primera necesidad y para el de bienes de mero consumo o, mejor dicho, para los consumidores —cualquiera sea la categoría a que pertenezcan— en el momento en que tienden a satisfacer necesidades del primer tipo o, en cambio, a responder a impulsos consumísticos propios de ciertos medios altos. Al mismo tiempo, es igualmente obvio que tal tipo de tutela debe considerarse común a toda categoría de consumidores o usuarios en cuanto contemporáneamente portadores del interés a la salud y, en consecuencia, a la utilización y al empleo de productos no nocivos y al disfrute de servicios que no pongan en peligro la integridad. Tampoco se debería olvidar el interés de aquellos que se encuentran expuestos a la contratación "estandarizada" y de los usuarios de servicios caracterizados por los contratos de adhesión y de los consumidores de bienes cuya adquisición debe necesariamente pasar por este camino.

Por último, pero no último, ni tampoco como para completar el cuadro, el interés a la información en sus múltiples aspectos bajo los cuales se puede presentar, como instrumento para una plena toma de conciencia, por parte del individuo, de su ser de miembro de la sociedad que lo circunda y en la cual imprime su propia huella, momento esencial para el pleno desarrollo de la personalidad, así compara la satisfacción y la tutela preventiva de intereses superindividuales, la lista de los cuales no basta para deshacer el nudo de la tutela, que no se refiere tanto a la identificación teórica de los instrumentos al efecto utilizables, como al de la legitimación para valerse de ellos..."⁸.

Patrimoniales

Los derechos reales

Los derechos de crédito

Las situaciones mixtas y los derechos personales de goce

C. Disponibles e indisponibles

D. Los derechos potestativos

Son situaciones jurídicas donde el titular, con su conducta unilateral, puede crear una sujeción sobre otro sujeto.

En la doctrina italiana

"Son situaciones jurídicas, por medio de las cuales se pueden conseguir otras situaciones subjetivas, sin necesidad de comportamiento ajeno... son facultades de actuar en la esfera jurídica de otro sujeto, produciendo en ella modificaciones que éste último no puede, en modo alguno, impedir y para las cuales no se requiere su colaboración (se dice por esto que él se encuentra en un estado de **sujeción**)"⁹.

En la doctrina española

"... el titular de esta clase de derechos puede, por propia voluntad, provocar una modificación jurídica... por acto unilateral del titular, aunque afecte la esfera jurídica de otras personas"¹⁰.

Ejemplos:

El derecho potestativo de receso

Se ha aclarado que los derechos potestativos pueden implicar "el poder de extinguir una relación jurídica unilateralmente. Poder, se suele precisar, que opera en la esfera jurídica ajena".

Así ocurre cuando, con la fuerza de la autonomía privada, se introduce una cláusula de receso unilateral en los contratos¹².

El derecho potestativo de prórroga

Por ejemplo, en materia de inquilinato: el inquilino tiene a su favor un derecho potestativo de prórroga, si desea continuar habitando el inmueble, a pesar del vencimiento del plazo prefijado.

El derecho potestativo de acción

Mediante esta situación jurídica de la cual es titular el actor, el demandado puede pasar a un estado de sujeción jurídica, ya que se ve obligado a contestar y además a proseguir el proceso.

2. Las situaciones de posibilidad inactivas

A. La expectativa

Expectativa y eficacia. Remitimos a lo expuesto por Falzea en Eficacia jurídica.

9. PUGLIATTI, Salvatore, *I trasferimento...*, p. 76.

10. ESPIN CANOVAS, Diego, *Manual...*, p. 238.

11. IRTI, Natalino, *Introduzione...*, p. 65.

12. V. PÉREZ VARGAS, Víctor, *El computo de los plazos para el ejercicio del derecho potestativo de receso en los contratos con prórroga automática*, en *Revista Judicial*, N° 34, Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica, p. 144.

Mientras el elemento que falta para completar el hecho no se produzca lo que hay es una situación de ineficacia originaria.

El titular del futuro derecho lo que tiene es una situación instrumental, la expectativa. Con ella se tiende a garantizar la satisfacción del interés en el futuro, cuando llegue a completarse la llamada especie fáctica.

B. El interés legítimo

Este es un concepto que ha tenido un gran desarrollo en el Derecho Público. Abundan los ejemplos en materia de licitaciones públicas, donde el no adjudicatario tiene la posibilidad de solicitar la anulación del acto de adjudicación si ha mediado un uso indebido de los elementos discrecionales (motivo y contenido) en relación con el fin público, pero, por su carácter general encuentra plena aplicación en el Derecho Privado¹³.

Por ejemplo: es una sociedad, quien fue miembro de la Junta Directiva tiene un interés legítimo, que merece tutela, a examinar los libros correspondientes.

En los Estados Unidos es reiterada la jurisprudencia donde se admite esta posibilidad para el administrador separado de su cargo¹⁴.

La doctrina italiana también ha hecho referencia al concepto de interés legítimo en relación con la revocación del administrador¹⁵.

3. Las situaciones de necesidad activas

A. El deber

Las situaciones donde la conducta del sujeto se ve valorada como "debida" expresan una necesidad axiológica.

Coincidimos¹⁶ en que el deber debe verse como uno de los términos del efecto jurídico que denominamos obligación.

Precisamente en la obligación encontramos, como en todo efecto, una valoración (debe) y una conducta (hacer), la obligación es "un deber hacer", por lo que "el deber" es uno de sus componentes.

Sin embargo, la doctrina jurídica, por lo general, considera obligación no todo deber hacer, sino solamente aquellos que tienen un contenido patrimonial (o patrimonialmente determinable): deber pagar una suma de dinero, deber transportar una mercadería, deber cumplir con un contrato de construcción¹⁷.

Junto a las necesidades de conducta de tipo patrimonial existen deberes que no son simplemente morales, sino jurídicos, donde lo patrimonial, si está de por medio, es totalmente accesorio; tal es el caso de los llamados "deberes en sentido estricto", que a diferencia de las obligaciones, aunque son jurídicas, no tienen contenido económicamente determinable; o si lo tienen, en ellos la valoración jurídica principal no es la económica; por

13. Así lo ha admitido reiteradamente la jurisprudencia extranjera. Por ejemplo, en Italia v. Corte de Casación: Cass. S.U. 2 de noviembre de 1979, N-5688, G.I. de 1980, 1, 440; Cass S.U. 29 de noviembre de 1980, N-5800, GC de 1981, 1, 524 y Cass S.U. 5 de enero de 1981, N-1, Ivi, 1981, 1, 753).

14. (V. Matter of Cohen v. Cocoline Products Inc. 309, N.Y., 119, 127 N.E. 2d 906 de 1955).

15. (V. BIGLIAZZI GERI, Lina, Contributo..., p. 390).

16. Con BIGLIAZZI, BRECCIA, BUSNELLI, NATOLI.

17. Sobre la obligación como deber hacer de contenido patrimonial v...

ejemplo, sería el caso de los deberes familiares (el deber de fidelidad conyugal, el deber de respecto en el matrimonio, etc.).

En este sentido el concepto de "deber" resulta útil científicamente si se entiende como "necesidad no patrimonial", para establecer su diferencia con "la obligación".

B. La obligación

Ya la hemos caracterizado como vínculo patrimonial. Es el correlato pasivo del derecho de crédito. Remitimos a lo expuesto en la Revista Judicial N° 3.

4. Las situaciones de necesidad inactivas

A. La sujeción frente a la potestad

En la teoría general del Derecho, el término **sujeción tiene dos significados** distintos, según se contraponga a la potestad o al derecho potestativo.

En el Derecho Privado (de orden público) se dice, por ejemplo, que el menor está **sujeto** significa "sometido") a la patria potestad; que el incapaz mental está **sujeto** a la tutela; que ambos se encuentran en "**sujeción**". Esta expresión ha sido criticada por una muy reciente posición que afirma que el contenido de las llamadas potestades no es de "poder-deber", sino básicamente de "deber"; el padre y la madre **deben** cuidar, criar, educar, alimentar, etc. a sus hijos.

En el Derecho Público, por ejemplo, el titular de una potestad tributaria (Tributación

Directa, por ejemplo, **debe** cobrar los tributos: tasas a cambio de servicios e impuestos genéricos).

Creemos que el contenido de **poder** en estas situaciones es importante porque hace referencia al ejercicio mismo de los deberes, cuando este es obstaculizado. Por ejemplo, si el padre se ve obstaculizado por la madre para mantener relaciones con su hijo, después de separados, el padre **puede** exigir, incluso judicialmente, mediante incidente de regulación de relaciones (mal llamado "incidente de derecho de visita", pues no es sólo derecho, ni es sólo "de visita"), que se le otorgue la **posibilidad** de participar en los cuidados y en la educación del menor¹⁸.

En cuanto a las demás observaciones relativas al contenido de la propia palabra sujeción, que evoca una familia ya jurídicamente superada, aunque no siempre de hecho, que es la familia estructurada jerárquica o piramidalmente¹⁹ creemos que el lenguaje utilizado no es determinante. Ya el profesor Pino ha hecho ver como la palabra **patria** adjetivo que puede significar "de los progenitores" y no solamente "del padre"; lo mismo puede seguirse hablando de sujeción dentro de una concepción de la familia distinta de la jerárquica, donde la sujeción precisamente encuentra justificación en función de los propios intereses del menor. Hay muchas decisiones que deben tomar los progenitores, porque el menor no se encuentra en grado de hacerlo; es por su bien, por sus intereses que se encuentra en sujeción. Sujeción no significa libertad ilimitada del padre para internar al menor en un establecimiento correccional, como existía antes, sino situación jurídica, donde él debe velar por los intereses de éste.

18. Sobre el tema, v. desarrollo, en PÉREZ VARGAS, Víctor, El contenido de la patria potestad, Revista Judicial N° 30, Corte Suprema de Justicia.

19. PÉREZ VARGAS, Víctor, El Nuevo derecho de familia en Costa Rica, Editorial Universidad de Costa Rica, 197... p....

B. La sujeción frente al derecho potestativo

Se habla de sujeción también, como ya se adelantó como el término contrapuesto al derecho potestativo.

Así frente al ejercicio del derecho potestativo del actor por medio de la interposición de la demanda, el demandado se encuentra en una situación de **sujeción** procesal. Aquella conducta unilateral de otro sujeto lo vincula procesalmente, al punto que si no contesta la demanda puede ser considerado contumaz (o rebelde) y esta rebeldía tiene una grave consecuencia para él, cual es la de que se dan por ciertos los hechos que se afirman en la demanda.

Art. 310 del Código Procesal Civil: "Si el demandado no contestare dentro del emplazamiento, de oficio se le declarará rebelde y se tendrá por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos..."

5. Situaciones mixtas

A. La potestad

Aceptamos el concepto, aparentemente antitético, "poder-deber" como expresión adecuada del contenido de lo que se llama "potestad".

El carácter mixto de la potestad es "sincrónico"; ella es "deber y poder" al mismo tiempo.

En el Derecho Privado ya hemos mencionado, como ejemplo, la patria potestad.

En el Derecho Público, hemos citado, la potestad tributaria (en el Derecho Tributario), a la par de la cual podemos recordar la potestad punitiva (en el Derecho Penal).

B. La carga

Se discute si la carga es una situación jurídica o es modalidad de ejercicio de un derecho subjetivo.

Se ha definido como un **deber hacer si se quiere** un resultado favorable. De ahí que tiene una faceta necesitada, pero también una faceta de libertad.

a. Carga de la prueba

Debo probar los hechos que sirven de fundamento de mi demanda o de mi excepción (defensa opuesta por el demandado) **si quiero** ganar el juicio.

b. Carga de publicidad registral

Debo inscribir en el Registro Público la adquisición de mi inmueble, **si quiero** que mi derecho sea oponible (eficaz) frente a terceros en general.

c. Carga negocial

Como elemento accidental: el modo negocial.

Como elemento esencial especial: en particular sobre las cargas en los seguros (carga de aviso, carga de salvamento, carga de no alterar el estado del riesgo).

Debo dar aviso al asegurador del acaecimiento del siniestro que estaba previsto en la póliza como condición suspensiva (no accidental) **si quiero** que el surja el deber del aquel de hacer efectiva la cobertura del riesgo asumido (por ejemplo para la indemnización).